



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00241 de LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Liliana Álvarez García** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que nació el 14 de diciembre de 1963 por lo que actualmente tiene 57 años de edad. Que ingresó a laborar el 9 de septiembre de 1983, fecha en la cual fue afiliada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y que allí estuvo afiliada hasta julio de 1996, en la que cotizó 481 semanas.

Indicó que desde agosto de 1996 ha estado afiliada a la AFP Porvenir S.A. y que hasta la fecha de presentación de la presente acción contaba con 1.095 semanas cotizadas; que desde julio de 2008 ha estado realizando aportes al sistema de seguridad social como independiente y que hace 5 años se ha dedicado a la venta de ensaladas de verduras; sin embargo, desde el mes de marzo de 2020 con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria, no había podido seguir ejerciendo su labor. Señaló que desde marzo de 2020 no ha contado con los medios de subsistencia y que su hermana es quien le colabora con la manutención y el pago de la seguridad social.

Manifestó que el 15 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que el capital en la cuenta de ahorro individual no era suficiente para financiar su pensión y que cumplía con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, es decir 57 años y más de 1150 semanas, se dirigió a la encartada, en donde le manifestaron que no podían recibir la documentación para iniciar el proceso de pensiones porque había un inconveniente con su historia laboral.

Precisó que el 15 de diciembre de 2020 la AFP Porvenir S.A. le envió un comunicado en donde le manifestaron que se encontraban por solucionar la recuperación de periodos por devolución de aportes 3798, por lo que presentó un derecho de petición el 2 de diciembre de 2020 el cual fue respondido el 7 de enero de 2021 de la siguiente forma:

"1. De acuerdo con lo anterior, las semanas cotizadas posterior al 1 de enero de 1995 no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Bono Pensional, dado que estas harán parte del capital para financiar la pensión debiendo ser acreditados en su cuenta de ahorro individual una vez cumpla la edad requerida y/o los requisitos establecidos para adquirir la pensión. De lo siguiente aclaramos que estos periodos posteriores a la fecha de corte son los que debemos cobrar a Colpensiones mediante el Decreto 3798.

2. Este es un trámite interno que se realiza con Colpensiones.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3. No se puede llevar a cabo la radicación del beneficio pensional hasta tanto no contemos con la totalidad del capital y las semanas para definir de fondo la prestación...”

Dijo que el estado de su bono pensional fue emitido con un cúmulo de 403 semanas y que al dirigirse a la sede de Colpensiones, le informaron que no existía ningún trámite interno radicado por la AFP Porvenir S.A. frente a su caso.

Finalmente manifestó que, al intentar iniciar el trámite por la página web de la AFP Porvenir S.A., le indicaron que existían situaciones por resolver, por lo que indicó que con la negación de la accionada de recibir su solicitud le estaban vulnerando sus derechos a la seguridad social, vida, mínimo vital, dignidad humana y en consecuencia se encuentra en un grado de debilidad manifiesta que le ha generado graves perjuicios económicos.

1. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de vejez.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

De igual manera, mediante auto del 14 de mayo de la misma anualidad, el Despacho vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Informes recibidos

La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** precisó que las peticiones que fueron presentadas por la accionante el 23 de diciembre de 2020, el 8 de abril de 2021 y el 28 de abril de 2021 fueron resultas de manera clara, precisa y de fondo.

Ahora, frente al caso en concreto señaló que la accionante no cumple con el capital suficiente para financiar su mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, pero que al haber cotizado más de 1150 semanas podía acceder a la garantía de pensión mínima de vejez conforme lo señala el artículo 65 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, para efectos del reconocimiento de esa última prestación, debía realizarse un estudio de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según como lo señala el Decreto 832 de 1996.

Adujo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la única entidad competente y facultada para reconocer la garantía de pensión mínima, prestación que es financiada con recursos públicos y, por lo tanto, hasta que Colpensiones no efectúe la devolución de los aportes de enero de 1995 a julio de 1996, el Ministerio se abstendrá de recibir la solicitud. Además, aclaró que la situación afectaría el cálculo de la garantía de pensión mínima y el consolidado total de las semanas pensionales pues, se encuentran pendientes 82 semanas por devolución por parte de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Colpensiones y hasta que no agote dicho trámite, la accionada no podrá recibir ni tramitar la solicitud pensional de Garantía de Pensión Mínima.

Por otra parte, solicitó vincular a Colpensiones como quiera que es la única entidad que ha retrasado la gestión de conformación de la historia laboral de la accionante.

Finalmente, indicó que la accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de tutela pues tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de vejez, es claro que la actora contaba con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario para hacer valer sus pretensiones. Además, que la presente acción debería ser desestimada pues no se allegó prueba tendiente a demostrar que la accionante se encontraba *ad portas* de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** señaló que según el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el competente para conocer de las acciones que se interpongan en contra una autoridad pública del orden nacional será el juez del circuito, por lo que pidió que se rechazara la presente acción por falta de competencia.

Reseñó que la accionante a la fecha de presentación de la acción no había tramitado ni en forma directa ni por interpuesta persona, derecho de petición ante el Ministerio. Además, de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo tiene su génesis en que la AFP Porvenir S.A. no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de Garantía de Pensión Mínima que le presentó la accionante, de lo cual se desprende que a quien le corresponde demostrar la solicitud es a la AFP Porvenir S.A. y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que así mismo, la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la accionante, así como la financiación de la misma, de acuerdo con la ley es la AFP Porvenir S.A. toda vez que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y que no está facultada legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones o hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la accionante.

Indicó que a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde únicamente la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019 en donde los procedimientos se adelantan con base en las solicitudes y la información que realizan las administradoras del sistema general de pensiones (Colpensiones o AFP'S) y no por la definición y reconocimiento de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la accionante, por lo que la tutela resultaría improcedente.

Adujo que en el hipotético caso en que la AFP Porvenir S.A. determinara que la prestación a la que tiene derecho la accionante es la garantía de pensión mínima del que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, al consultar la base de datos, se estableció que hasta el 18 de mayo 2021 dicho fondo no había solicitado formalmente el reconocimiento de dicha garantía a favor de la accionante, por lo que al existir una falta de reclamación, la oficina se encuentra legalmente impedida para establecer si se cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento del beneficio.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En lo relacionado con el bono pensional, manifestó que de acuerdo con la liquidación provisional del bono generada por el sistema interactivo y en respuesta a la petición allegada por la accionada el 26 de octubre de 2020, y de conformidad con la historia laboral de la accionante, la misma tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2 el cual ya fue emitido mediante resolución N° 23425 del 20 de noviembre de 2020 y en donde el emisor y el único contribuyente es la Nación.

Precisó que la fecha de redención normal del bono pensional de la accionante tendría lugar el 14 de diciembre de 2023, momento en el cual cumpliría 60 años de edad, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, motivo por el cual la obligación de pago del bono en mención todavía no surgiría para la Nación y es así como la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene obligación pendiente por atender en relación con el bono pensional.

Aclaró que los únicos tiempos que entran en la liquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2 son los laborados y cotizados con anterioridad al 1 de enero de 1995 ya que corresponde a la fecha de selección del régimen efectuado por parte de la accionante después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones del 1 de abril de 1994 y que los tiempos laborados con posterioridad al 1 de abril de 1994 para "Pintu Color Ltda.", es decir, del 1 de enero de 1995 al 29 de julio de 1996 no cuentan como historia válida para bono.

Solicitó negar la tutela por su carencia de objeto pues el único hecho que se podría haber originado es la eventual demora en el proceso de emisión del bono pensional de la accionante, lo cual está superado por cuanto quedó demostrado que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público atendió de manera oportuna y dentro del término legal la solicitud de emisión que elevó la AFP Porvenir S.A. el 26 de octubre de 2020 a través del sistema de bonos.

Por último indicó que respecto al reconocimiento de garantía de pensión mínima de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha de contestación de la presente acción la AFP Porvenir S.A. no había adelantado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite administrativo establecido, por lo que deberá cumplir con la obligación de allegar la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales para proceder a reconocer el beneficio prestacional establecido en el Decreto 142 de 2006 recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** señaló que conforme el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, son las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP las que cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de los bonos pensionales, como al sistema de bonos pensionales de Colpensiones.

Indicó que la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el emisor por los aportes cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado con anterioridad al 10 de abril de 1994 y que el procedimiento necesario para la expedición del bono pensional para aquellas personas que se trasladan del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad denominados Tipo A corresponde a: 1) una solicitud de liquidación; 2) notificación al afiliado; 3) gestión de finalización; 4) si el afiliado objeta la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas y por último; 5) la emisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior se determinó que la AFP Porvenir S.A. a la que se encuentra afiliada la accionante, es la competente para suministrar la información relacionada con el trámite de los Bonos Pensionales y es la encargada de tramitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que vaya a realizar en relación con dichos aportes.

Fue así como indicó que el trámite solicitado por la accionante debería ser declarado improcedente pues Colpensiones no es la administradora encargada de adelantar lo solicitado ya que únicamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional y, además, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa y en consecuencia la desvinculación en la presente acción de tutela.

Ahora, en una segunda contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del 25 de mayo de 2021, la misma manifestó que verificada la base de datos, la accionante no se encuentra vinculada a Colpensiones toda vez que figura como *“trasladada a otro fondo”* y que de igual manera el caso fue escalado con la dirección de historia laboral, la cual informó que *“al validar la historia laboral de la señora Liliana Álvarez García identificada con c.c. 51.719.064 en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP), se evidencia que el reporte de semanas cotizadas se encuentra actualizada dentro de los parámetros legales conforme al proceso establecido y dentro del marco de competencias de Colpensiones”* por lo que precisó que no vulneró derecho alguno a la accionante y que no era la entidad encargada de resolver su solicitud.

Además señaló que, no se vulneró el derecho reclamado en la medida en que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos, ni fueron recogidos de forma ilegal, por lo mismo, solicitó que no era viable considerar que Colpensiones tuviera responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de Colpensiones, se debería proceder a la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva conforme a los términos señalados en el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Sobre los derechos pensionales en sede de tutela

Frente al pago de derechos pensionales como el aquí suplicado, la Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa, en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la **pensión de vejez**, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma o lo concerniente a los bonos pensionales, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por la accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del artículo 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este Despacho aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela, es así como la sentencia T 411 de 2013 señaló:

Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

“La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, ‘se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente’.”

(...)

3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá (i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada”.

Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.

Cuestión preliminar

Lo primero que advierte el Despacho, es que no atenderá la petición que elevó la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto a rechazar el trámite por competencia, pues si bien las acciones que se interponen en contra de autoridades públicas del orden nacional deben ser atendidas por los jueces del circuito, lo cierto es que la presente acción se originó de manera directa en contra de la AFP Porvenir S.A., pues de una simple lectura de las pretensiones se establece que la accionante pide que sea dicho Fondo quien acceda al pago de la pensión de vejez, por lo que el vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no conlleva a que este Despacho pierda su competencia, pues de dicha autoridad tan solo se requirieron informes para complementar la información dada por la accionante.

Caso concreto

Pretende la accionante que se proteja su derecho fundamental a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de vejez a la que aduce tener derecho.

Para fundamentar sus pretensiones allegó copia de su cédula de ciudadanía; copia de la historia laboral expedida por la AFP Porvenir S.A.; copia del estado actual del bono pensional; copia del correo electrónico enviado por la AFP Porvenir S.A. el 15 de diciembre de 2020 en donde le indicaron que con



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la información que reportó y los datos de su cuenta individual, se evidenciaron situaciones que estaban pendientes por solucionar como la *“recuperación de periodos por devolución de aportes 3798”* y que a partir de ese momento iban a gestionar en un plazo aproximado de 180 días las situaciones pendientes, en donde finalmente le informarían el resultado del proceso a la dirección de contacto registrada en el sistema.

De igual manera allegó copia del derecho de petición incoado ante la accionada el 23 de diciembre de 2020 en donde solicitaba que le informaran de forma clara y precisa de que trataba la *“recuperación de periodo por devolución de aportes 3798”* ya que como entidad financiera debía dar cumplimiento a lo estipulado en el estatuto del consumidor en lo que se refiere a brindar información clara, precisa y entendible al consumidor. Solicitaba también se le informara de si se tratada de un trámite interno toda vez que no le recibieron los documentos para el trámite de su pensión y, además, que se ordenara la recepción de la documentación para efectos de que se gestionara la pensión.

Así mismo, allegó la respuesta del derecho de petición enviado por la accionada el 5 de enero de 2021 en donde le manifestaron que con la expedición del Decreto 3798 de diciembre de 2003, su historia laboral presentaba fecha de corte al 1 de enero de 1995 y fecha de traslado de Régimen al 19 de junio de 1996. Que la fecha de corte hacía referencia a que no se encontraba activa laboralmente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, el 1 de abril de 1994, por lo que se tomaba como fecha de corte para la liquidación del bono pensional el día en que reactivó sus aportes pensionales al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que las semanas cotizadas con posterioridad al 1 de enero de 1995 no iban a ser tenidas en cuenta para la liquidación del Bono Pensional pues estas harían parte del capital para financiar la pensión, las cuales iban a ser acreditadas en su cuenta de ahorro individual una vez cumpliera con la edad requerida o los requisitos establecidos para adquirir tal beneficio.

Señaló además que los periodos posteriores a la fecha de corte son los que se deberían cobrar a Colpensiones mediante el Decreto 3798 y que es un trámite interno que se realiza con Colpensiones. Que no se podía llevar a cabo la radicación del beneficio pensional hasta tanto no contaran con la totalidad del capital y las semanas que permitieran definir de fondo la prestación.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio, no se logró acreditar la existencia de un riesgo inminente o un perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata bajo éste mecanismo excepcional, dado que no logró acreditar mediante prueba la afectación al derecho fundamental aludido con ocasión de la negativa de la AFP Porvenir S.A. en reconocer el pago de la pensión de vejez, pues si bien la accionante señaló que tiene 57 años y que se encuentra angustiada, con una afectación emocional y económica por esperar 5 meses por un supuesto trámite interno que no se está realizando y que además no cuenta con medios de subsistencia por lo que su hermana le está colaborando con la manutención y el pago a la seguridad social, lo cierto es que, no acreditó sumariamente su dicho, pues no basta con la sola afirmación para presumir la vulneración de un derecho fundamental, sino que la solicitante debe sustentarlo mediante los elementos de juicio suficientes que le permitan al juez de tutela verificar su procedencia.

Por otra parte, tampoco cumplió en su totalidad los requisitos mencionados en el precedente legal, los cuales sirven para acreditar que la tutela puede desplazar los mecanismos ordinarios que la accionante tiene a su alcance, ya que si bien, ha desplegado una actividad administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez, no acreditó sumariamente las razones por las cuales manifiesta



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que el medio ordinario resulta ineficaz para lograr la protección inmediata de su derecho a la seguridad social.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la peticionaria interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, la reclamación de la gestora lo que pretende es, resolver una discrepancia de carácter legal y administrativo que no comporta un compromiso de derechos fundamentales.

De ahí que, de aceptarse las peticiones de la promotora, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a resolver estos conflictos de manera definitiva, pues bien lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2001 que *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."*.

La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento establecido legalmente en la Jurisdicción Ordinaria para la resolución de los conflictos como el que aquí se plantea, es ágil y efectivo.

Aquí, conviene precisar que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales ya que su propósito específico proviene de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones de la accionante, para lo cual se iteran que es el juez ordinario quien debe dirimir la controversia planteada para acceder a la pensión de vejez ya que según los informes rendidos por las pasivas, se evidencia que existe una controversia frente al reconocimiento de la misma, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones señalaron que corresponde a la AFP Porvenir S.A. agotar todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión, no obstante, esta última aduce que son estas otras entidades las encargadas del reconocimiento de tal beneficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Liliana Álvarez García** en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez superado el aislamiento decretado por el gobierno nacional, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9084ca3965618612385aa55d55b2f07574fb712f4af486d984f8db48e405673

Documento generado en 26/05/2021 10:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>